

citando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de latón; de la posición estadística 74.03.21.1, y la exportación de válvulas de latón, de la P. E. 84.61.71 y válvulas para transmisiones neumáticas, de la posición estadística 84.61.15, autorizado por Orden ministerial de 16 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 19 de agosto de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Legris Española, S. A.», con domicilio en polígono industrial Santa Margarita, Tarrasa (Barcelona).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15452

ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se prórroga a la firma «Indacables, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de cobre y cloruro de polivinilo y la exportación de hilos, trenzas y cables aislados para conducciones eléctricas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Indacables, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de: 1) alambres de cobre sin alea de diámetro mínimo 7,5 milímetros y máximo 8,5 milímetros, de la P. E. 74.03.11.1; 2) cloruro de polivinilo en polvo o en granza, de la P. E. 39.02.41; y la exportación de hilos, trenzas y cables aislados para conducciones eléctricas con funda continua, de la P. E. 85.23.21, autorizado por Orden ministerial de 13 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir de 28 de febrero de 1982, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Indacables, S. A.», con domicilio en polígono industrial de Malpica, Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15453

ORDEN de 11 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Comercial Guerrero, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre sin alea y policloruro de vinilo y la exportación de cables de telecomunicación y de medida.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Comercial Guerrero, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre de cobre sin alea y policloruro de vinilo y la exportación de cables de telecomunicación y de medida,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Comercial Guerrero, S. A.», con domicilio en carretera de Sabadell, kilómetro 5, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), y N. I. F. A-08.107666.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambres de cobre sin alea, de sección circular, de más de 0,5 milímetros hasta seis milímetros de diámetro, inclusive, de la P. E. 74.03.40.2.
2. Policloruro de vinilo, en granza o polvo, preparado para el moldeo o extrusión, de la P. E. 39.02.41.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Cables de telecomunicación y de medida:

- I.1. Preparados para recibir las piezas de conexión provistos de dichas piezas, de la P. E. 85.23.12.
- I.2. Cables coaxiales, incluso los cables compuestos:

I.2.1. Para alta frecuencia, de la P. E. 85.23.21.

I.2.2. Los demás, de la P. E. 85.23.29

I.3. Los demás cables:

I.3.1. Aislados con materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.31.

I.3.2. Aislados con otras materias.

II. Cables para el transporte de energía, para su tensión nominal:

II.1. Inferior a 1.000 V.:

II.1.1. Con un diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros, de la P. E. 85.23.48.

II.1.2. Los demás:

a) Aislados con caucho u otros elastómeros, de la posición estadística 85.23.51.

b) Aislados con materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.55

II.2. De 1.000 V. o más, con conductor de cobre:

II.2.1. Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.

II.2.2. Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la P. E. 85.23.75.

Cuarto.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos, tanto de partida como realmente incorporados, de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otras Empresas transformadoras, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de sus concretas características, los coeficientes de transformación de cada una de dichas primeras materias, así como las concretas cantidades necesarias de cada materia para la fabricación de cada cable, según su tipo de diseño, con especificación de las mermas y de los subproductos en cada caso.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para al formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 «Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Comercial Guerrero, S. A.», según Orden ministerial de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15454 *ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Últimos Desarrollos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, poliestireno, ABS, policarbonato, polipropileno, poliamida 6 y poliacetil y la exportación de manufacturas de las citadas materias primas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Últimos Desarrollos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno, poliestireno, ABS, policarbonato, polipropileno, poliamida 6 y poliacetil y la exportación de manufacturas de las citadas materias primas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Últimos Desarrollos, S. A.», con domicilio en carretera de Sentmenat, kilómetro 4,8, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona), y N. I. F. A-08-224982.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Polietileno alta densidad en granza, color natural, posición estadística 39.02.04.

2. Poliestireno alto impacto en granza, natural y colores, posición estadística 39.02.32.2.

3. Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) en granza, con un contenido en estireno del 55,5 por 100, natural y colores, P. E. 39.02.35.3.

4. Policarbonato en granza, natural y colores, posición estadística 39.01.48.4.

5. Polipropileno en granza, natural y colores, posición estadística 39.02.21.

6. Poliamida 6 en granza, natural y colores, posición estadística 39.01.57.1.

7. Poliacetil (copolímero de etileno-propileno) en granza, natural y colores, P. E. 39.02.96.6.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes: Manufacturas de las citadas materias primas, fabricadas por inyección a partir de granza:

- I. Cajas de transporte de botellas y contenedores, posición estadística 39.07.74.

- II. Piezas de menaje, P. E. 39.07.33.1.

- III. Piezas técnicas para aparatos electrodomésticos, posición estadística 85.08.40.

- IV. Piezas técnicas para aparatos de señalización eléctrica, posición estadística 85.16.50.

- V. Piezas técnicas para máquinas automáticas de tratamiento de la información, P. E. 84.55.96.

- VI. Piezas para el sector de automoción, P. E. 87.06.11.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las citadas mercancías de importación, contenidos en las manufacturas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de la respectiva materia prima.

— Se consideran pérdidas el 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y color de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.